



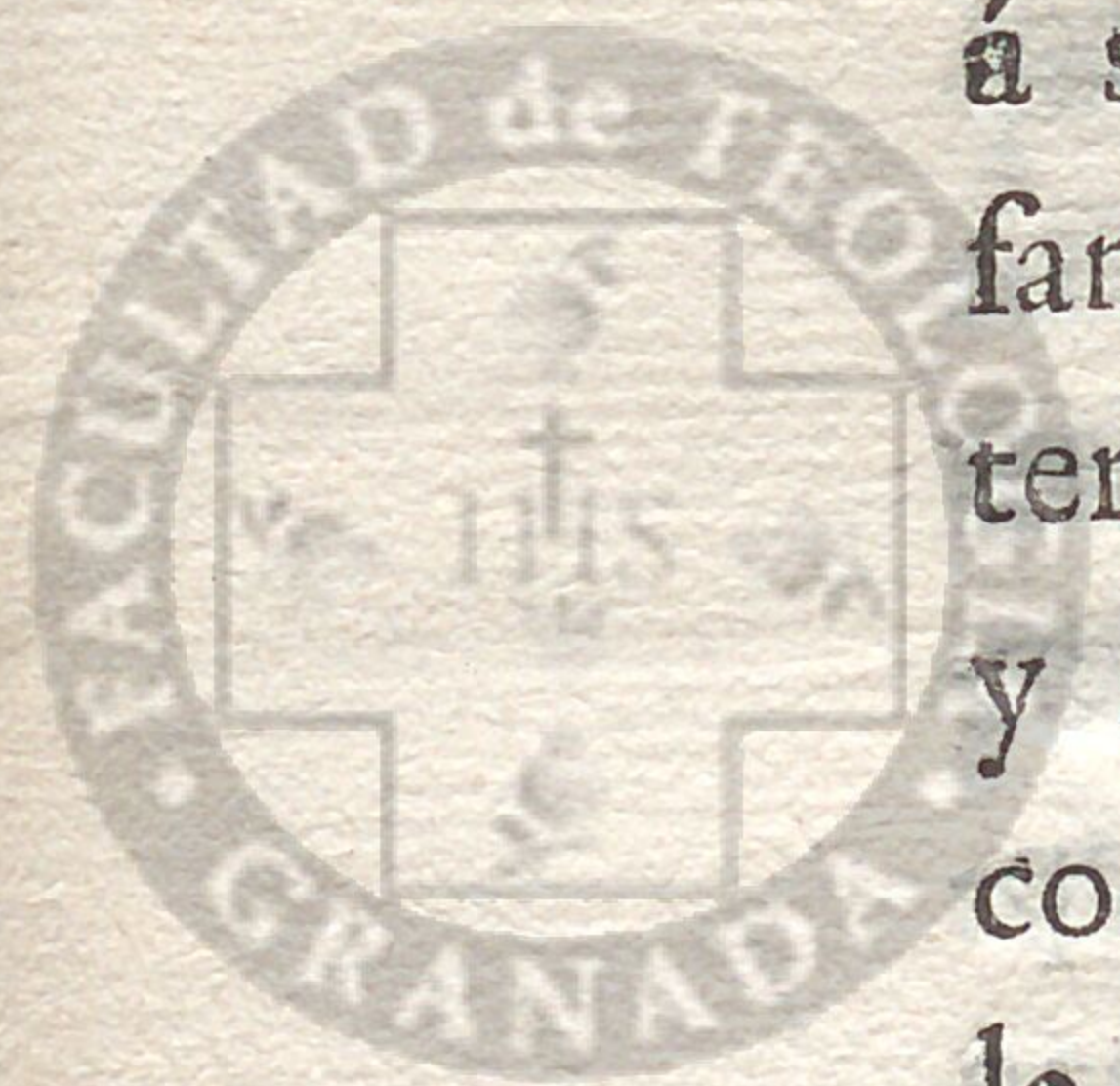
VENTAJAS QUE RESULTARAN AL Reyno de Valencia del establecimiento de Milicias Provinciales baxo el pie de las de Castilla.

Siempre que se quite para completar el Exército se rebaxará en este servicio á este Reyno del número que hasta ahora ha dado, como se hace en los Reynos de Castilla donde hay Milicias, por lo que ó dará muchos menos ó ninguno.

Aunque este Privilegio proviene del servicio que hace en los quintos que dá para los cuerpos de Milicias de la Provincia, logra el Reyno una suma ventaja en este servicio, pues el que sale quinto para Milicias se queda en casa (si está baxo la patria potestad) dá un privilegio á sus padres sin dexar de ayudarles á sus faenas, ó á su familia si está casado, hace un mérito sin perder de sus intereses, cuida de su familia, ó ayuda á la en que está, y se proporciona ciertos premios que unen el honor á la comodidad y utilidad, y bien que hay ocasiones en que se le hace preciso abandonar su casa, es solo la de una guerra, en cuyo tiempo ni él ni los demas vecinos pueden librarse de este ú otros trabajos.

Se evitarán los gastos que ocasionan las familias ya por la defensa de indebidas extorsiones en los sorteos, ya porque por libertarse de ir á la quinta hacen excesivos gastos, comprando quien haga por ellos este servicio, y regalando por obtenerlo. Pues los Coroneles por su inmediato conocimiento, por ser patricios, y estar enterados de lo que pasa, evitarán lo primero, y lo segundo no ocurrirá, pues que la diferencia de este servicio calmará los esfuerzos que se hacian por exonerarse.

Se adquieren 88 empleos de paga fixa por cada Cuer-



po, y todo el Reyno 528, cuyo importe pueden tenerlo y disfrutarlo estando á la vista de sus bienes y familia.

Al cabo de 10, 12, 25 y 30 años de servicio habrán adquirido tantos honrados vecinos el derecho á los premios que ofrecen las Ordenanzas, que unen la utilidad y decoracion con la conveniencia, y aumentará la renta de este Reyno en esta considerable suma; y todo vecino la proporcion de tener un seguro camino de adquirir para su vejez un auxilio á su comodidad, y una distincion á su persona.

Con el establecimiento de estos Cuerpos estando armados los mas honrados vecinos, uniendo á la disciplina del Exército el conocimiento del Pais, y de los vecinos desopinados, ¿quánto mas facil y segura será la aprehension de los malhechores, que resultará una total seguridad al Labrador en sus frutos, al Artesano en sus manufactos y al Comerciante en sus transportes y giros?

No quedando alguno en el estado llano que pueda usar de armas, pues quedan desde el dia de este establecimiento derogados todos los privilegios de uso de armas, excepcion de bagages y alojamientos ó cargas concegiles que han disfrutado los Cuerpos ó Individuos no comprendidos en la Ordenanza general de Milicias, y que han gozado por abuso de dicho privilegio en las Provincias donde no se ha fiscalizado por no haber Milicias Provinciales, serán precisamente respetados; las Justicias tendrán un auxilio pronto y eficaz en los que únicamente están armados, sin temor de los insultos y resistencia de los que no deben serlo, si cumplen invigilando á que nadie se exceda en el uso de armas.

Las Compañías sueltas de Caballería de Voluntarios honrados quedan en su pie y lugar sin alterarlo hasta que S. M. resuelva lo que sea de su Real agrado, y por consi-



guiente no siendo estas de las que entran en la prohibicion arriba dicha, al tiempo del establecimiento de Milicias Provinciales, conservarán su armamento sin alteracion alguna.

La Nobleza tendrá donde empezar su carrera militar sin dispendio (propio empleo de su gerarquía) el aplicado tendrá ocasion de que se vea su instruccion, zelo, actividad y amor al servicio de S. M. y de su Patria, lo que les facilitará su colocacion, y tendrán los Gefes del Reyno conocimiento de Sugetos en quienes fixar la execucion de lo que ocurra para la seguridad y prosperidad.

La Nobleza en los demas Reynos de España al tiempo de la ereccion de los Cuerpos de Milicias ha mirado como objeto digno de la elevacion de su clase el llenar las Plazas de Oficiales, y verdaderamente no solo debe considerarse así, sino que nuestra constitucion lo exíge; porque de otra manera un Noble que no sirve al Rey ni á su Patria se veria prostituido por otro que siendo de inferior clase por su nacimiento, la de Oficial le haria superior en ciertas prerogativas, y acaso su Juez en varias causas de atraccion de Juzgado.

El Estado militar está lleno de Generales, Brigadieres y Comendadores que son de la extraccion de las Milicias. Aunque en el dia están estos Cuerpos retirados á sus Provincias, y no hay apariencia de que vuelva á perturbarse la paz en nuestros dias, y por consiguiente no harán movimiento de sus domicilios, sin embargo el Rey los apreciará siempre como sus defensores, y les dexará abierta la obcion para alcanzar los mayores honores de la carrera.

El Cuerpo de Voluntarios en su actual estado ni es posible subsista, ni rinda ventaja alguna al Soberano, al Público, ni á los Individuos que lo componen.

El objeto con que se creó fué defender el Pais en caso de irrupcion de enemigos: es cierto que merece elogio



en los que se prestaron á ella , pero esta defensa , siendo natural á todo habitante que vé acometido su territorio , no es un sacrificio que distingue al Ciudadano , y por consiguiente no es equivalente el mérito que contraen en ello á las preeminencias que se les señalarán baxo de otro instituto mas recomendable.

No sería así si estos honrados Patricios dirigiesen bien los estímulos de su zelo , alistándose para un Cuerpo de Milicias sobre el pie de las Provinciales de Castilla ; para que no ignoren las prerogativas y privilegios que lograrían en este caso van á exponerse á la letra sacados de la Real declaracion de Milicias.

Todo Oficial de Milicias Provinciales de Castilla gozará el mismo fuero y preeminencias que los del Exército , y en sus causas civiles y criminales será juzgado por su Coronel ó Comandante , con inibicion de todo otro Tribunal , y su apelacion al Supremo Consejo de Guerra.

Todos los Sargentos , y primeros Cabos y los segundos de Granaderos y Cazadores , los Tambores y Pífanos gozarán del fuero civil y criminal lo mismo que los Oficiales , y serán igualmente considerados para obtener los premios que se dispensan á los Veteranos por el Reglamento de 4 de Octubre de 1766 , y si hubiese servido de Voluntario se le considerará por mitad para obtcion á dichos premios el tiempo que hubiese servido.

Los segundos Cabos de Fusileros y Soldados sin excepcion de Granaderos y Cazadores mientras el Regimiento se hallare quieto en su Provincia , usarán de su oficio y ministerio , sin que por los Oficiales , Sargentos ni Cabos puedan emplearse en otra cosa que en los exercicios , segun la orden que tuvieren de practicarlos , y quando se mande juntar el Regimiento para celebrar su Asamblea.

Ademas de las esenciones que son comunes á todo



Individuo de Milicias, gozarán en lo criminal del fuero militar, si está el Regimiento en la Provincia, como los Oficiales, y estando sirviendo el civil y criminal ellos, sus mugeres y familias.

Los Capellanes y Cirujanos gozarán del mismo fuero que los del Ejército: y á los 25 ó 30 años de buenos servicios serán acreedores á la quarta ó tercera parte de su sueldo como los Oficiales de estos Cuerpos.

Los Asesores y Escribanos gozarán del fuero militar criminal con sujecion á la jurisdicción del Coronel.

Los Maestros Armeros serán acreedores despues de 25 años de servicio á obtener su retiro con la mitad del sueldo, y mientras sirvan gozarán el mismo fuero que el Soldado.

Todo Individuo de Milicias en sus testamentos y abintestatos en los de sus mugeres gozarán del fuero militar.

Á los Individuos de Milicias no se les podrá echar repartimiento ni oficio en los Pueblos que les sirva de carga, ni tutela contra su voluntad, ni tampoco repartir Soldado, ni bagages, y gozarán de los aprovechamientos comunes en los Pueblos á los demas vecinos.

Se les relevará de la contribucion de utensilios, de la del servicio ordinario y extraordinario, y de la del derecho de vasallage.

Mientras los Individuos de Milicias se mantengan baxo la patria potestad, se les conceden á sus Padres dichas esenciones.

Los Individuos de Milicias serán tratados con la mayor equidad en los repartimientos de Reales contribuciones, y S. M. castigará con la mayor severidad á toda Justicia que no observe este artículo.

Los Oficiales de Milicias de sueldo continuo, Sargentos, Cabos primeros y segundos de Granaderos y Cazadores, y primeros de Fusileros, Tambores y Pífanos son



Individuos del Ejército, y como á tales deben ser tratados en las Reales contribuciones.

„ Igualmente serán esentos los referidos Individuos de Milicias de todo repartimiento que se hace en los Pueblos encabezados, quando no alcancen los puestos públicos y ramos arrendables á cubrir la cantidad del encabezamiento por lo que respecta á sus sueldos.

„ Siempre que en los Pueblos se haga algun repartimiento para el reparo de Puentes, Calzadas ú otras obras públicas, y se excluyan los esentos, deben ser en esta clase comprendidos los Individuos de Milicias.

„ Todo Individuo de Milicias que se imposibilite en accion de Guerra, ó en alguna fatiga del Servicio, gozará sus invalidos segun le corresponda por su clase y grado.

„ El que despues de cumplir sus 10 años en Milicias se retirare con honrada y legítima licencia, no pagará él ni sus padres si se mantiene baxo la patria potestad por cinco años el servicio ordinario y extraordinario, y si se casase dentro del año quedará relevado por otros cinco años de esta contribucion.

„ El que despues de cumplir los diez años se empleare voluntariamente en continuar el Servicio en Milicias sin limitacion de tiempo, quando haya servido ocho años mas se le dará su cédula de premio como Soldado distinguido, con 6 reales vellon mensuales durante su vida.

„ El que sirva 25 años en la forma dicha será reputado como Veterano, y gozará de ventaja al mes el prest que corresponde á un Invalido en calidad de disperso, si quiere continuar, y se halla en estado de hacerlo, estará libre de la mecánica de Compañía, y no estando para continuar se le concederá su retiro con el mismo prest y goze del fuero militar.

„ Los Soldados de Milicias, que despues de haber ser-



vido 30 años quisieren retirarse para continuar en las Compañías de Invalidos Provinciales, obtendrán sus plazas en ellas como los del Ejército.

„ El que sirviere 35 años tendrá su retiro de Sargento en su casa, ó donde pida, con 90 reales vellon al mes.

„ Los Oficiales de Milicias que en calidad de tales sirvan ocho años sin intermision con aplicacion, zelo y conducta serán acreedores á merced de Hábito como lo son los del Ejército.

„ Todo Oficial de Milicias será acreedor á cédula de preeminencias para retirarse del Servicio, quando fuere con legítimas causas que le obliguen á ello, y haya servido doce años continuos en calidad de tal.

„ Todo Oficial de Milicias, mientras sirviere, gozará del mismo fuero y preeminencias que los del Ejército aunque no tenga sueldo continuo, y de sus causas así civiles como criminales solamente podrá conocer el Coronel ó Comandante con inibicion de todo otro Juez, Tribunal &c. y su apelacion al Supremo Consejo de Guerra.

„ El Oficial que sirva 25 años en la forma dicha será acreedor á su retiro con la quarta parte del sueldo que segun su grado debia tener en la clase de vivo como Veterano, y cédula de preeminencias.

„ El que sirviere 30 años como corresponde en la forma prevenida en los antecedentes artículos, tendrá su retiro con tercera parte del sueldo que deberia gozar en clase de vivo como Veterano segun su grado y cédula de preeminencias.

„ Además de estos premios serán atendidos extraordinariamente los que se hagan acreedores á otros mayores, distinguiéndose con vizarro espíritu y conducta en las acciones de Guerra, ó que se esmere particularmente su aplicacion en la instruccion de las obligaciones de sus respec-



tivos empleos con sobresaliente amor y zelo al Real Servicio.

„ Para que no ocurra duda en la alternativa del Servicio de los Oficiales de Milicias con los de los Regimientos Veteranos, declaro que los Sargentos Mayores y Ayudantes de Milicias, Oficiales de Granaderos y Cazadores, interin lo sean, y demas de sueldo continuo, lo son del Ejército, y que los Oficiales Veteranos que hayan pasado de Milicias, sin intermision alternen entre sí y con los del Ejército en el mando como á Oficiales vivos por su antigüedad, y grado que hubieren traído del Ejército; pero los Oficiales de Milicias que entraren á serlo sin haber servido de tales en los Regimientos Veteranos, deben en igual grado obedecer y hacer el Servicio despues de los Veteranos, y mandar á todos los de inferior grado.

„ Los Oficiales de Milicias que en atencion á sus servicios se hallen graduados de Ejército, alternarán con los Veteranos en su clase segun su antigüedad del grado del Ejército, y si este corresponde á su empleo de ejercicio en Milicias, serán considerados en el mismo como Oficiales vivos para la alternativa y mando con estos.

„ Sin embargo de lo que previenen estos artículos sobre la alternativa de los Oficiales de estos Cuerpos con los de los Regimientos Veteranos, tiene el Rey declarado por sus Reales Ordenes de 5 de Diciembre de 1783 y 15 de Junio de 1784, que no se considere otro mando en el Ejército sino el de los empleos vivos, y que los Oficiales agregados y graduados de Coronel inclusive abajo, solo le tengan en campaña quando les corresponda algun servicio por la escala del Ejército separados de sus Cuerpos, estableciendo el modo con que debe concederse en los mandos de las Provincias en que repentinamente falte el General ó Gobernador en las Plazas, Quarteles y Cuerpos; y que en los Pueblos Capitales de los Regimien-



tos de Milicias, ó en que exístan Planas mayores, Regimientos, Batallones, Esquadrones, Destacamentos de varios Cuerpos ó de Casa Real mandados por el Coronel, Teniente Coronel vivo y efectivo, no pueden pretender su mando los Coroneles de Milicias aunque tengan grado de Ejército, á menos que no sean Brigadieres, y que si los Regimientos de Milicias estuviesen por entero sobre las armas con sueldo empleados en el Servicio, tengan entonces los Coroneles, Tenientes Coroneles y demas Oficiales por sus empleos vivos y antigüedad el mismo mando establecido en esta Orden para los Cuerpos del Ejército, cuyas Reales Resoluciones que mandó S. M. &c. deben tenerse aquí muy presentes.

„ Los Oficiales de Milicias gozan tambien de los honores fúnebres en los términos que expresa la Real Orden de 22 de Abril 1779, que se expidió á consulta del Supremo Consejo de Guerra.

Siendo esta Instruccion solamente preventiva para la creacion de Milicias Provinciales del modo mas conforme y ventajoso á los Voluntarios honrados, se conservarán estos en su pie y goze de honores y privilegio militar hasta las ulteriores disposiciones de S. M. que se expedirán y comunicarán por esta Superioridad para el debido cumplimiento.



tos de Milicias, ó en que existan Planas mayores, Regi-
mientos, Batallones, Escuadrones, Destacamientos de va-
rios Cuerpos ó de Casa Real mandados por el Coronel,
Teniente Coronel vivo y electivo, no pueden pretender
su mando los Coronales de Milicias aunque tengan grado
de Ejército, á menos que no sean Brigadieres, y que si
los Regimientos de Milicias estuviesen por entero sobre las
armas con sueldo empíados en el servicio, tengan enton-
ces los Coronales, Tenientes Coronales y demas Oficiales
por sus empleos vivos y antigüedad el mismo mando es-
tablecido en este Orden para los Cuerpos del Ejército,
cuyas Reales Resoluciones que manda S. M. etc. deben re-
ferirse aquí muy presentes.

Los Oficiales de Milicias gozan tambien de los ho-
nores támbien en los términos que expresa la Real Orden
de 22 de Abril 1779, que se expidió á consulta del
Supremo Consejo de Guerra.

Siendo esta Instruccion solamente preventiva para la
creacion de Milicias Provinciales del modo mas conforme
y venturoso á los Voluntarios nombrados, se conservaran es-
tos en su pie y goze de honores y privilegio militar hasta
las ultimas disposiciones de S. M. que se expidieren y co-
municaren por esta Superioridad para el debido cumpli-
miento.





